

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 87.

Circular núm. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Excmo. Sr.—Con el objeto de evitar las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del artículo 11 del Real decreto de 17 de Diciembre último, que trata del modo de llevar á efecto el de 24 de Setiembre sobre franquicia de la correspondencia á las Autoridades, oficinas y corporaciones, se ha dignado acordar S. M. que se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Los alcaldes y ayuntamientos deberán franquear previamente la correspondencia que dirijan al Gobierno de la provincia y á las demas Autoridades y dependencias del Estado. Al efecto formarán los alcaldes el cálculo de los sellos que durante el año puedan necesitarse, y autorizado que sea el gasto por la corporacion municipal, se procederá á la compra de ellos. 2.ª Para acreditar en las cuentas el gasto de franquicia de la correspondencia oficial, exigirán los ayuntamientos de los estanqueros donde se provean de sellos, una certificacion ó recibo en que se espese el número y clase de los que hubieren necesitado y la cantidad á que hayan ascendido, cuyo documento, asi como el certificado del acuerdo del ayuntamiento, se unirá como comprobante al respectivo libramiento. La justificacion

de la correspondencia que reciban se hará por medio de los sobres recortados, los cuales se unirán en su dia á la cuenta. 3.ª No será de abono en las cuentas municipales y provinciales, ningun gasto de esta clase que no se halle acreditado en los términos que se presija en la disposicion que precede. 4.ª Los alcaldes cuidarán con el mayor esmero de que los sellos no reciban otra aplicacion que la del franqueo de la correspondencia oficial, y serán exclusivamente responsables de cualquier abuso que en esta parte se observe. 5.ª Al formar los ayuntamientos en el mes actual los presupuestos adicionales que previene la Real orden de 15 de Julio de 1850, incluirán en ellos la cantidad que consideren necesaria para pago de la correspondencia y franqueo. 6.ª La cantidad á que haya ascendido desde 1.º del actual la correspondencia de oficio dirigida al Gobierno de provincia y demas dependencias del Estado por los alcaldes y ayuntamientos, será desde luego reintegrada por estos de la partida de imprevistos de sus respectivos presupuestos. 7.ª En las remesas de cuentas y documentos voluminosos, podrán valerse los ayuntamientos de ordinarios ú otros medios de conduccion que consideren seguros y espeditos, á fin de evitar el mayor gasto que les ocasionaria su remision por el correo, aunque quedando responsables de cualquiera contingencia que pueda ocurrir; y 8.ª Será de cuenta de los pueblos el pago del porte del Boletin oficial de la provincia al precio de los demas periódicos, si reunen las cuatro circunstancias que detalla el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849: á escepcion de aquellos puntos donde se halle estipulado que esta obligacion corra á cargo de los rematantes, ó en que haya convenios particulares con estos para recibir franco dicho periódico. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1852.—Bertran de Lis.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Lo que he dispuesto se inserte en dos números consecutivos de este periódico oficial, para que nadie pueda alegar ignorancia y el puntual y exacto cumplimiento

por parte de quien corresponde, teniéndose muy presentes las prevenciones siguientes.

Desde el día 10 del actual no se recibirá en las dependencias del gobierno, oficio ni pliego alguno que no venga franqueado.

Los alcaldes cuidarán de que cada pliego lleve los sellos necesarios á fin de que luego las administraciones de correo no necesiten recargarlos.

Ademas del sello ó sellos de franqueo, todo pliego de oficio debe llevar el sello claro y distinto de la corporacion de que procede.

Por este gobierno se practicará inmediatamente la liquidacion de lo que se haya satisfecho por correspondencia no franqueada, devolviendo los sobres presentados y sellados á cada Ayuntamiento que cuidará de remitir su importe á la mayor brevedad con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto.

Para cumplimentar la disposicion octava de la Real orden que precede, el empresario del Boletín oficial, abonará á la administracion de correos el importe del franqueo con arreglo al Real decreto de 21 de Octubre de 1849, y al exigir de los pueblos de la provincia el último trimestre del importe del Boletín, cargará la parte proporcional de franqueo que á cada uno corresponda, obteniendo así los pueblos un notorio beneficio.

Zaragoza 3 de Febrero de 1852.—Juan de Lara.

Núm. 88.

Circular núm. 45.

Por extraordinario me dice anoche el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion lo que sigue:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps de S. M. el parte dado por los médicos de Cámara á las once de esta mañana.—Excmo. Sr.—S. M. ha dormido en tranquilidad mas de cuatro horas casi de seguida; los síntomas de inflamacion local son ligeros; S. M. se encuentra muy bien.»

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. para su conocimiento, añadiendo que la tranquilidad continúa inalterable en esta capital y ansiosos sus habitantes de saber por momentos el completo restablecimiento de la Reina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 Febrero 1852.—Antonio Gil de Zarate.

La Gaceta de Madrid dice ademas estar condenado el asesino á la pena de muerte en garrote vil.

Las noticias recibidas por el correo ordinario son de que S. M. continuaba en muy buen estado, por lo cual los facultativos de Cámara no daban ya partes tan frecuentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Zaragoza 6 Febrero 1852.—Juan de Lara.

Núm. 89.

Circular núm. 46.

En la noche del 21 al 22 de Enero último fueron robados de la tienda de Don Ramon Barrero, vecino de Calahorra, los géneros que espresa la relacion adjunta; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de P. y S. P. y guardia civil, que detengan y pongan á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de aquella ciudad, á las personas que se presenten á vender dichos géneros. Zaragoza 5 de Febrero de 1852.—Juan de Lara.

Factura de los efectos robados.

Dos piezas de merino negro, una pieza princeta, diez ó doce varas de musolina bordada, un trozo encarnada la bordadura y otro blanca, dos medias piezas de chaconada á cuadros, una pieza percal blanco, tres pañuelos gró de 9¼, uno azul, otro negro y otro tornasolado, tres corbatas de seda, seis pañuelos de gró de cuadros para corbatin, diez chalecos poco mas ó menos de seda sencillos, un pañuelo negro para corbatin, dos pedazos dril blanco, uno de ellos rayado, cuatro piezas fleco, dos docenas y media poco mas ó menos de medias de niños rayadas, un pañuelo crespón color carmesí, cinco pañuelos de seda floreados de 7¼, diez y seis pañuelos de seda rayados, lisos y á cuadros de 7¼, doce pañuelos poco mas ó menos rayados y floreados negros de seda de 6¼, seis pañuelos de tafetan de 5¼, ciento veinte varas con corta diferencia de tafetanes de colores, ocho varas de terciopelo negro, cuatro varas poco mas ó menos de terciopelo, diez y ocho varas poco mas ó menos de sarga en dos pedazos, ocho varas poco mas ó menos de sarga ancha, trece varas de rasillo, tres cuartas de raso superior, cinco varas poco mas ó menos de paño de seda, seis varas de tafetan de gró ancho, catorce varas poco mas ó menos tafetan estrecho en diferentes pedazos, cuatro varas poco mas ó menos de gró rayado, diez y ocho cortes poco mas ó menos de chalecos de seda de realce, diferentes pedazos de terciopelo anchos y estrechos para mantilla, dos pedazos vuela, diez pañuelos blancos semibatista, diez varas poco mas ó menos olanda fina, quince fajas poco mas ó menos de estambre, dos ó tres libretas de seda de coser, seis varas en diferentes pedazos de alepin, tres fajas de seda encarnada, dos pañuelos de seda asarjados, una resma incompleta de papel de algodón de Burgos.

Núm. 90.

Gobierno Militar de esta plaza y Comandancia general de la provincia.

Los SS. Gefes, Oficiales ó individuos de tropa retirados en esta capital, se servirán pasar á casa de su habilitado D. Pascual Esteban, á recibir una mensualidad, los dias 5, 6 y 7 del actual; verificándolo el dia 8, 9 y 10 del mismo en los puntos que lo hacen otras veces, los residentes en los demas partidos de la provincia, advirtiéndolo que el que no se presente en los dias que se señalan, sufrirá el perjuicio á que haya lugar en el percibo de sus haberes. Zaragoza 4 de Febrero de 1852.—El General Gobernador, Turon.

Núm. 91.

Administración Diocesana de Zaragoza.

Cruzada. = A pesar de los llamamientos hechos por esta Administración, son varios los Ayuntamientos constitucionales de pueblos de este arzobispado que no han satisfecho la limosna de bulas de la predicación de 1851, y de otras anteriores que tienen en descubierto: en su consecuencia se les avisa por medio de este anuncio, para que en el término de un mes, contado desde esta fecha, concurran á verificarlo á la Administración de mi cargo sita en el Palacio Arzobispal de esta ciudad si, como es de suponer, tratan de evitar la comision ejecutiva que en otro caso se verá obligada, á pesar suyo, á reclamar contra los morosos; presentando al mismo tiempo las bulas sobrantes existentes para su abono en cuenta y el cual no tendrá efecto trascurrido que sea el término que se señala para su presentación. Zaragoza 4 de Febrero de 1852. = Vicente Ribera.

PARTE NO OFICIAL.

Autorizado el ayuntamiento de Monégrrillo por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, reproducirá en los días 8 y 11 de los corrientes el arriendo del horno de pan cocer de sus propios sobre el tipo de 4520 rs.

vn. á que asciende la manda ofrecida y bajo los pactos aprobados al efecto por la superioridad.

El Ayuntamiento de Castejon de las Armas, con la competente autorizacion, sacará á pública subasta en los días 4, 5 y 8 de Febrero el proporcionar la madera necesaria para la construccion de la escuela de dicho pueblo, bajo las condiciones que obran en la secretaria del mismo.

El Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera, repetirá nueva subasta para el arriendo de los pesos y medidas de dicho pueblo, en los días 8, 11 y 15 del corriente mes.

PUBLICACIONES NUEVAS.

En la librería de la viuda de Heredia Cuchillería núm. 94 frente á la Seo, se suscribe á la Metamorfosis de Ovidio, obra magna á 5 rs. vn. entrega. A la Cumbre del Parnaso español á 4 y $\frac{1}{2}$ rs. cada entrega. A la Panormia española ó Biblioteca general de Legislacion de España. De todas estas publicaciones se reparten gratis los prospectos.

Tambien se halla el Manual de la Salud de Raspail del año 1852. A las Glorias nacionales á 4 rs. entrega; y á las Cortinas descorridas.

El maestro cerrajero que habitaba calle de las Virgenes núm. 10, ha trasladado su taller á las piedras del Coso núm. 85 espalda al Seminario y la entrada al taller es por la puerta del corral de la misma casa junto á las garitas del pescado; y en dicho taller se encuentra un buen surtido de cerrajería para toda clase de puertas y ventanas ademas se continúa vendiendo los planchadores de 2 planchas á 16 rs., los de 3 á 20, los de 4 á 24, los de 5 á 28 rs., campinillas con sus muelles para las habitaciones á 8 rs. 10 y 12 rs.; torniquetes para las mismas á 2 rs. y los de rincon á 2 y $\frac{1}{2}$; cuadradillos finos para rayar papel á 9 y 10 rs. vn.; hierros de hacer fruta de sarten y otras varias frioleras, tambien se componen y limpian camas de acero, y se dá lustre á las planchas de planchar ropa, ademas hay un buen surtido de bragueros y suspensorios elásticos.

LA UNION ESPAÑOLA.

Compañía de Seguros contra incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrar.

Autorizadas por Reales órdenes de 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1851.

Por informes del Consejo y Diputación de esta provincia, Tribunal y junta de Comercio de Madrid, Ayuntamiento de esta M. H. villa, sociedad económica Matritense, y del Excmo. Señor Gobernador de dicha provincia, se ha justificado la legalidad y utilidad de las espresadas compañías de seguros; y reconocido que su régimen administrativo y directivo ofrece las garantías morales, que son indispensables para el crédito de las empresas, y la seguridad de los intereses de los asegurados, de los suscritores y del público; la Reina nuestra señora (Q. D. G.) oído el Consejo Real se ha servido aprobar los estatutos de ambas compañías, autorizando su constitucion por reales órdenes de 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1851, y nombrando al propio tiempo un delegado especial para que intervenga y vigile todos los actos de las administraciones de las referidas sociedades.

OPERACIONES DE LA UNION ESPAÑOLA.

1.º LA UNION ESPAÑOLA asegura los inmuebles, objetos y efectos mobiliarios *contra el incendio*, é indemniza los daños causados por el fuego del cielo y la explosion del gas para alumbrar, en la Península é islas adyacentes. Las combinaciones adoptadas por *La Union Española* ofrecen dos importantes ventajas: *moderacion* en el precio y *seguridad*. Sus efectos serán los siguientes:

1.º Por medio del *fondo de provision* que se entrega anticipadamente se atiende al pago inmediato de los siniestros.

2.º Establece una distincion conveniente entre el seguro de los valores inmuebles y el de los objetos mobiliarios.

3.º No se exige desde luego el máximo de las porciones contributivas, ni estas se recaudan de los socios cuando sin ello pueden cubrirse las obligaciones del fondo social.

4.º Evita el gravámen de hacer varios repartos de contribuciones en un mismo año.

Los derechos de administracion consisten en 14 mrs. por cada mil reales de vellon del valor efectivo asegurado.

Este módico gasto se satisface en el acto de la entrega de la póliza y al principio de todos los años que dure el seguro.

La Union Española ofrece mayores ventajas y garantías que las compañías mercantiles por acciones, é introduce todas las mejoras de que es susceptible el sistema mutuo de seguros.

Consejo interino de la administracion de la compañía instalado de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de los estatutos:

Excmo. Señor marqués de Alcañices.

Señor don Carlos Calderon.

Señor conde de Villanueva de la Barca.

Excmo. Señor conde del Real.

Excmo. Señor don José de Isla Fernandez.

Señor don Luciano Ontiveros.

Señor don Pedro Lagaillarde.

Señor don Pedro G. Armstrong.

Señor don Ignacio Sebastian y Rica.

Señor don Ramón de Vial.

Señor don Luis Soulé

Señor don Lorenzo Menarguez.

OPERACIONES DEL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

El objeto de la compañía es la formacion de asociaciones mútuas fundadas sobre las probabilidades de la vida.

La Union Española ha dado ya principio á sus operaciones con un capital en seguros de 80 millones de reales, y *El Porvenir* con suscripciones por valor de 650 000

La Direccion general de la *Union* y del *Porvenir* se halla establecida en Madrid calle del Carmen núm: 42, en Zaragoza darán cuantas noticias puedan apetecerse sobre sus operaciones, el Sub-Director principal de Aragon D. Benito Beriz, y el agente general en Aragon D. José Palao y Arbós, los mismos reparten prospectos y admiten suscripciones á ambas compañías.

Zaragoza: Imprenta nacional.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Compañía española de Seguros ó socorros mutuos sobre la vida.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS ofrece todas las combinaciones posibles, y forma asociaciones:

1.º DE SUPERVIVENCIA.

2.º PARA EL CASO DE MUERTE.

Asociacion general de supervivencia.

Comprende todas las suscripciones que tienen por objeto el aumento del capital, en caso de supervivencia y á una época determinada.

Admite personas de todas edades, sin distincion de sexo.

Las imposiciones se hacen á voluntad del suscriptor. Se verifican los pagos, por una sola entrega, ó por entregas anuales iguales entre sí.

El suscriptor queda libre por la muerte del asegurado, de toda entrega ulterior.

Al término de las asociaciones se liquidan sus fondos, y recibe el suscriptor:

1.º *Su imposicion primitiva.*

2.º Los *intereses compuestos* que por semestres habrá producido la imposicion.

3.º Una *parte proporcional* de las imposiciones de los fallecidos.

4.º Otra *parte proporcional* de los réditos de dichas imposiciones.

5.º Otra *parte proporcional* de las caducidades.

Asociaciones en caso de muerte.

Esta combinacion proporciona un capital al fallecimiento del asegurado, ya sea á sus herederos, ó ya á las personas designadas en la póliza de seguros.

De esta manera el padre de familia deja una herencia á su viuda, medios de establecer á sus hijos, y el huérfano ó su acreedor pueden contar con su existencia asegurada, y garantidos sus capitales.

El seguro en caso de muerte, conviene á todas las personas que quieren precaverse contra las consecuencias fatales de una muerte prematura.

Derechos de gestion.

La direccion general sufraga todos los gastos de gerencia, con el producto del 4 por 100 de cada suscripcion y este corto derecho debe abonarse al contado y por una sola vez, aplazando para la época de la liquidacion de cada sociedad, el descuento de 1 por 100 del importe de las cantidades que deban entregarse á los que á ellas tengan derecho.

El consejo de vigilancia de la compañía, será nombrado en la primera junta general que se celebrará en el próximo mes de abril, con arreglo al art. 42 de los estatutos de la sociedad, verificándose la eleccion entre los suscritores de todas las clases del Estado, que ya pertenecen y que se inscriban en la compañía hasta la época citada.